



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**COMUNIDAD AUTONOMA DE**  
**CANARIAS**

<b>Año II</b>	<b>3 de Agosto de 1.984</b>	<b>Número 77</b>
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Deposito Legal: TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas

**S U M A R I O**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	<b>Pág.</b>	Decreto 586/1984, de 27 de Julio, de desarrollo del Programa Urgente de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1984.	<b>Pág.</b> 1265
Ley 4/1984, de 6 de Julio, del Consejo Consultivo de Canarias.	1256		
<b>CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Decreto 587/1984, de 27 de Julio, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad, entre los Organos de la Comunidad Autónoma de Canarias.	1269
Decreto 572/1984, de 14 de Julio, sobre subvenciones para el fomento de empleo.	1260		

**II. AUTORIDADES Y PERSONAL**

**Nombramientos, situaciones e incidencias**

<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>		<i>Nombramientos.</i> - Decreto 594/1984, de 27 de Julio, por el que se nombra Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma, a Don Marcelino Rodríguez Viera.	1270
<i>Ceses.</i> - Decreto 593/1984, de 27 de Julio, por el que se dispone el cese, a petición propia, de Doña Amelia Pérez Estévez, como Interventora General de la Administración de la Comunidad Autónoma	1270		

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

<b>CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO</b>		clara la urgente ocupación de bienes afectados por las obras de pavimentación del Camino de San Bartolomé de Geneto a instancia del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.	1271
Decreto 590/1984, de 27 de Julio, por el que se de-			

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

438 LEY 4/1984, de 6 de Julio, del Consejo Consultivo de Canarias

#### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Canarias prevé la creación por Ley del Parlamento Canario, de un organismo de carácter consultivo que dictamine sobre la adecuación al propio Estatuto de los Proyectos o Proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como sobre las restantes materias que determine su Ley de creación.

Se configura de esta manera un órgano de dimensión reflexiva y racionalizadora, principalmente dirigido a velar por la correcta interpretación del bloque constitucional en su aplicación a Canarias pero que no agota en tal función su contenido, sino que puede además servir de apoyo en el quehacer administrativo ordinario a través de sus juicios técnicos sobre los temas que se le planteen, desde una perspectiva que, por alejada de la línea ejecutiva, es susceptible de aprehender los problemas con la mayor profundidad derivada del desapasionamiento de la gestión diaria.

Esta doble línea de actuación requiere unas condiciones de imparcialidad y objetividad que sólo pueden conseguirse por medio de una auténtica autonomía del Consejo en su organización y funcionamiento. De ahí que se garantice la independencia de los Consejeros por medio de un procedimiento de selección que descansa más notablemente en la decisión del Parlamento, por mayoría reforzada, al objeto de evitar que prevalezca desproporcionadamente una fuerza política sobre las demás. Se consagra, por tanto, el sistema electivo de los miembros del Consejo, incluso a efectos de los cargos internos, como reflejo del orden democrático que impone la Constitución y para huir de las implicaciones del sistema de miembros permanentes y natos que, de algún modo, puedan petrificar la doctrina del Consejo, obstaculizando su adaptación a nuevas líneas políticas, o signifiquen instrumentos de recorte de independencia al aportar orientaciones de otras instituciones.

La naturaleza de órgano de consulta jurídica cualificada, excluyente de cualquier valoración de oportunidad,

reserva la posibilidad de ser miembros del Consejo a los juristas de reconocida talla y trayectoria que, una vez designados, gozan de inamovilidad absoluta durante el tiempo de desempeño del cargo, como garantía añadida de la libertad científico-jurídica del órgano consultivo.

La autonomía funcional tiene sus máximas expresiones en la elaboración del Reglamento del Consejo Consultivo, en la elaboración y gestión de sus presupuestos, que se integra como una sección en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y en la selección y dependencia de sus funcionarios más cualificados, los Letrados, cuyo cuerpo se crea con el reconocimiento de su especialidad en el marco de la función pública de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a las atribuciones, se ha procurado reducir la intervención preceptiva del Consejo Consultivo a los límites imprescindibles con la intención de no interferir la necesaria agilidad de la Administración activa ni producir indirectamente una dilución de responsabilidad en los órganos llamados a resolver las cuestiones administrativas. Se parte de que, tanto el Gobierno como el Parlamento de la Comunidad Autónoma, cuentan con sus servicios jurídicos internos destinados a dar respuestas por vía del asesoramiento a la mayoría de las cuestiones; pero ello no impide que facultativamente pueda solicitarse el parecer del Consejo por conducto y en los términos que se expresan en el articulado, como vehículo de reforzamiento jurídico de las decisiones de mayor trascendencia.

El catálogo concreto de consultas preceptivas responde, por una parte, al mandato estatutario de velar por la adecuación al Estatuto de los Proyectos y Proposiciones de Ley, y por otra, a la defensa del orden institucional canario, combinando ambos criterios con idea de no perjudicar el dinamismo normativo y de evitar simultáneamente que una poco meditada profusión de disposiciones altere el marco institucional básico de la Comunidad Autónoma. La denuncia de su omisión, además, conlleva la obligación de recabarlos en los términos que se prevén en el articulado.

El carácter obligatorio para las Comunidades Autónomas del dictamen del Consejo de Estado en los casos a que se refiere por remisión el art. 23 de la Ley Orgánica 3/1980 de 22 de Abril, se constituye en causa directa de la cláusula de cautela, en cuya virtud al Consejo Consultivo de Canarias le está vedado emitir su dictamen en los supuestos en que según las leyes sea preceptiva la consulta al Consejo de Estado. Con ello se rehuyen potenciales polémicas doctrinales sin relevancia práctica que pueden llevar a la confusión y a la incertidumbre a los administradores y administrados canarios a la par de provocar conflictos con el Alto Cuerpo Consultivo reconocido en la Constitución.

Por lo que atañe a los aspectos relacionados con el personal, el Consejo Consultivo, con la salvedad del cuerpo de Letrados, habrá de servirse de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que sean adscritos al mismo de acuerdo con su plantilla orgánica.

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.

1.- El Consejo Consultivo de Canarias es el órgano de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de los Proyectos o Proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como sobre las restantes materias que se determinan en esta Ley, velando en el ejercicio de sus funciones por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico.

2.- El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia. Elaborará el Proyecto de su Presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 2°.

El Consejo Consultivo gozará de los honores que le correspondan con arreglo a las normas aplicables y su sede se fija en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

#### Artículo 3°.

1.- La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando en esta Ley así se establezca y facultativa en los demás casos.

2.- Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes y se fundamentarán en el ordenamiento jurídico sin que puedan contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

3.- El Consejo Consultivo no podrá dictaminar, y deberá abstenerse, en aquellos asuntos que por imperativo de la normativa general requieran el dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

## TITULO SEGUNDO

### MIEMBROS

#### Artículo 4°.

1.- El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma, tres a propuesta del Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miem-

bros, y los dos restantes por el Gobierno de Canarias, entre juristas de reconocida competencia y prestigio con más de diez años de ejercicio profesional.

2.- Los miembros del Consejo serán nombrados por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

#### Artículo 5°.

1.- Los miembros del Consejo Consultivo serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo.

2.- Los funcionarios de la Comunidad Autónoma que accedan a dicho cargo quedarán en situación de excedencia especial o situación asimilada.

3.- Sus miembros tendrán derecho a las remuneraciones que para tal fin se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 6°.

1.- La condición de miembro del Consejo es incompatible con todo mandato representativo, cualquier cargo político o administrativo, el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y el empleo al servicio de los mismos, el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y cualquier actividad profesional o mercantil, salvo la docente e investigadora no remunerada.

2.- Si en el plazo de diez días desde la designación el Consejero electo en quien concurra causa de incompatibilidad no cesare en ésta, se entenderá que no acepta el cargo y se procederá a una nueva designación.

#### Artículo 7°.

1.- Los miembros del Consejo Consultivo de Canarias cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento de sus funciones.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

2.- El cese será decretado por el Presidente de la Comunidad Autónoma. En los casos previstos bajo los epígrafes c) y d) del apartado anterior se requerirá acuerdo favorable del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros y la audiencia del interesado.

3.- Las vacantes, incluida la de fallecimiento, se cubrirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º apartado 1, por el tiempo de mandato que le restara

4.- Sus miembros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo por mayoría absoluta en caso de procesamiento, o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el apartado 1 de este artículo.

#### Artículo 8º.

1.- El Presidente del Consejo Consultivo de Canarias será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta y mediante votación secreta, proponiéndose su nombramiento al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Si no se alcanzase la mayoría absoluta se procederá a una nueva votación, resultando elegido quien obtuviera mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una nueva votación y de repetirse será designado el de mayor edad.

3.- El mandato del Presidente del Consejo Consultivo tendrá una duración de cuatro años, a cuyo término podrá ser reelegido por una sola vez.

4.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro más antiguo o, en su defecto, de mayor edad, sustituirá al Presidente hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

#### Artículo 9º.

El Presidente del Consejo ostentará su representación a todos los efectos y tendrá tratamiento de Excelencia.

### TITULO TERCERO

#### COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

#### Artículo 10º.

Será preceptivo el dictámen previo en los siguientes casos:

1.- Reforma del Estatuto de Autonomía.

2.- Proyectos de Decretos Legislativos.

3.- Anteproyectos y Proposiciones de Ley sobre las materias siguientes:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Normas electorales autonómicas.

c) Designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

d) Régimen jurídico de la Administración Canaria y de sus funcionarios.

e) Cabildos Insulares.

f) Régimen Local.

g) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades canarias.

h) Consejo Consultivo de Canarias.

i) Régimen Económico - Fiscal de Canarias.

j) Régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

k) Fondo de Solidaridad Interinsular.

l) Cualquier otra que afecte al marco institucional básico de la Comunidad Autónoma o implique el ejercicio de la facultad que a la Comunidad ofrece el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía.

4.- Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

5.- Convenios o Acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

6.- Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje que se suscite respecto de los mismos.

7.- Reclamaciones que en concepto de indemnización de daños y perjuicios se formulen ante el Gobierno de Canarias.

8.- Interpretación, modificación, resolución y nulidad de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por el contratista o concesionario y así lo dispongan las normas aplicables.

9.- Cualquier otro asunto en que por precepto legal haya de consultarse al Consejo.

#### Artículo 11º.

1.- El dictámen a que se refiere el artículo anterior será recabado por el Presidente del Gobierno o del Parlamento, según los casos.

2.- Si el Gobierno, dos Grupos Parlamentarios o la

décima parte de los Diputados denunciarán la omisión del preceptivo dictamen del Consejo en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, tal dictamen deberá ser recabado de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3.- Se recabará igualmente el dictamen cuando un Cabildo Insular, al ejercitar la iniciativa legislativa que le reconoce el Estatuto, considere preceptivo el informe del Consejo Consultivo, o cuando estime darse el supuesto previsto en el artículo diez, apartado 3, letra e), de esta Ley.

#### Artículo 12°.

Los Presidentes del Gobierno y del Parlamento podrán recabar del Consejo Consultivo dictamen en aquellos casos en que éste no sea preceptivo.

#### Artículo 13°.

1.- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de un número de miembros que, con el anterior, constituyan mayoría absoluta y de la del Secretario General o quien haga sus veces.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

3.- Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito, que se incorporará al dictamen.

4.- Los miembros del Consejo se inhibirán de conocer aquellos asuntos de carácter particular, tanto en los que hubieren intervenido directamente como en los que hayan participado o interesen a familiares dentro del segundo grado civil de consanguinidad o afinidad.

#### Artículo 14°.

1.- El Presidente convoca y preside las sesiones, fija el orden del día, ostenta la Jefatura del Personal y de las dependencias del Consejo, adoptando las medidas precisas para su funcionamiento.

2.- Corresponde al Presidente del Consejo autorizar los gastos e interesar del Consejero de Hacienda los correspondientes pagos.

### TITULO CUARTO

#### PROCEDIMIENTO

#### Artículo 15°.

1.- El Consejo Consultivo deberá evacuar las consul-

tas en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, transcurrido el cual se entenderá no existe objeción a la cuestión formulada.

2.- Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de 15 días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaren otro inferior (y suficiente).

#### Artículo 16°.

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia constitucional, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento al Gobierno de la Nación, respectivamente.

#### Artículo 17°.

1.- Deberá facilitarse al Consejo Consultivo cuanta documentación precise, para dictaminar en relación con las cuestiones planteadas.

2.- Si estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que se le dé traslado de la que falte, interrumpiéndose el plazo previsto en el artículo 15 hasta que se cumplimente tal solicitud, sin lo cual no se entenderá efectuado el trámite de consulta.

#### Artículo 18°.

Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, preceptiva o facultativamente, no podrá informar jurídicamente sobre el mismo ningún otro cuerpo u órgano de la Comunidad Autónoma.

### TITULO QUINTO

#### PERSONAL

#### Artículo 19°.

1.- El Consejo Consultivo estará asistido por un Cuerpo de Letrados seleccionados por concurso - oposición que desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquéllas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2.- El Consejo Consultivo elegirá entre los Letrados un Secretario General, que será nombrado por el Presidente, ostentando la Jefatura del personal del Consejo, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

3.- Los Letrados tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y no podrán ejercer profesión alguna, salvo por lo que respecta a las funciones de

carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, siempre previa autorización de su Presidente.

### Artículo 20°.

El resto de las plazas de personal, serán cubiertas por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la plantilla que el Consejo Consultivo proponga al Gobierno

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

El Consejo Consultivo dispondrá de tres Letrados hasta tanto el Gobierno, a propuesta de aquél, establezca la respectiva plantilla orgánica.

#### Segunda

El régimen jurídico del Cuerpo de Letrados reconocerá sus especialidades en el marco de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

Hasta treinta días después de la constitución del Consejo no empezará a discurrir el plazo a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

#### Segunda

Mientras no estén cubiertas las plazas de Letrados serán desempeñadas por funcionarios con título de Licenciado en Derecho, sin que ello pueda ser considerado como mérito en las bases del concurso - oposición a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

#### Tercera

En el primer concurso - oposición para la selección de Letrados, el Consejo Consultivo en pleno actuará constituido en Tribunal calificador.

#### Cuarta

El Gobierno de Canarias habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo hasta que éste disponga de su propia Sección en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### Quinta

El Consejo Consultivo convocará concurso - oposición para cubrir las plazas de Letrado en el plazo más breve posible.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

La propuesta a que se refiere el artículo 4 apartado 1, se elevará al Presidente de la Comunidad Autónoma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

#### Segunda

El Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, aprobará el Reglamento de desarrollo y ejecución de la presente Ley, conforme a los principios de la misma.

#### Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de Julio de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

### CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**439 DECRETO 572/1984, de 14 de Julio, sobre subvenciones para el fomento de empleo.**

En los programas de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984, aprobado por Ley 1/1984, de 8 de Febrero, se incluye un Subprograma dotado con doscientos millones de pesetas destinados al fomento de empleo.

Se pretende establecer una serie de medidas que encaminadas a tal fin, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se orienten a complementar las que tiene articuladas el Gobierno del Estado a través del Instituto Nacional de Empleo y a favorecer la ocupación de aquellos colectivos en los que la incidencia del paro es especialmente significada.

Teniendo en cuenta las estadísticas de paro registrado y, al mismo tiempo, en consonancia con la moción aprobada en este sentido por el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 28 de Marzo de 1984, se ha considerado conveniente destinar los dos-

cientos millones presupuestados, para financiar medidas de fomento de empleo de mujeres con responsabilidades familiares y de jóvenes menores de 26 años que busquen su primer empleo, que son los que la presente disposición viene a regular.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 14 de Julio de 1984.

DISPONGO:

**Artículo 1°.- Objeto.-** Uno.- La presente disposición regula la concesión de subvenciones, hasta el límite global de Doscientos Millones de Pesetas, para el fomento del empleo, a jornada completa, de los siguientes grupos de trabajadores:

a) Mujeres en paro con responsabilidades familiares.

Se entiende por mujer en paro con responsabilidades familiares, aquella que se encuentre en situación de desempleo, inscrita en la Oficina de Empleo correspondiente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que conviva con su cónyuge o persona con quien le una relación de hecho debidamente acreditada, descendiente o ascendiente o demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive y, en su caso, por adopción, y los tenga a su cargo, siempre que la renta media de los miembros de la unidad familiar en los doce meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud no haya superado el salario mínimo interprofesional correspondiente al mismo periodo de tiempo.

La renta media a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá dividiendo la suma de los ingresos brutos de la unidad familiar por el número de sus componentes en quienes concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Ser menores de 16 años o mayores de 65.

- Encontrarse incapacitado para el trabajo.

- Encontrarse en situación de desempleo y figurar inscrito en la oficina de empleo con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

b) Jóvenes menores de 26 años que busquen su primer empleo o que hayan trabajado por cuenta ajena por tiempo no superior a seis meses, y que, en todo caso, figuren inscritos en las oficinas de empleo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dos.- Las contrataciones objeto de subvención serán las que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y habrán de formalizarse

mediante contrato de trabajo, celebrado con arreglo a la Normativa Laboral vigente.

**Artículo 2°.- Requisitos para el acceso a las subvenciones.-** Uno.- Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que contraten a personas integradas en los colectivos referidos en el artículo anterior, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) No haber amortizado el peticionario, en el plazo de seis meses anteriores a la contratación, ningún puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo, despedido declarado improcedente o nulo por sentencia firme de Magistratura de Trabajo o conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación u Organismo que le haya sustituido en sus funciones por razón de las transacciones.

b) Hallarse el peticionario, al formular la solicitud, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con los trabajadores y con la Seguridad Social, o tener concedida moratoria para el cumplimiento de estas últimas.

Dos.- Asimismo, para poder acceder a las subvenciones, será condición imprescindible que los solicitantes adquieran los siguientes compromisos:

a) Mantener cubierto el puesto de trabajo correspondiente a la subvención que se solicita durante el tiempo de duración del contrato; y en el caso de contratos celebrados por tiempo indefinido, durante al menos tres años.

Si se produjera la extinción del contrato con anterioridad, el puesto deberá ser cubierto con un nuevo trabajador contratado por el tiempo que reste y con sujeción a los requisitos establecidos en el presente Decreto. Esta nueva contratación será comunicada inmediatamente por el empresario a la Dirección General de Trabajo.

b) Mantener el nivel de empleo de la empresa durante la vigencia del contrato objeto de subvención o por tres años si este fuese de duración indefinida, de manera que la plantilla se incremente al menos con los trabajadores contratados de conformidad con el presente Decreto.

**Artículo 3°.- Trabajadores contratados.-** En ningún caso serán objeto de subvención los contratos relativos a trabajadores unidos al empresario individual o a alguno de los miembros de Organos Directivos de la Empresa, cuando se trate de personas jurídicas, por vínculos de consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado inclusive.

**Artículo 4°.- Cuantía de las subvenciones.-** Cada contratación será subvencionada con arreglo a la siguiente escala:

a) Contratos a tiempo determinado, con una dura-

ción mínima de 6 meses y máxima de 24. 10.000 pesetas por cada mes completo de duración de la relación laboral.

b) Contratos celebrados por tiempo indefinido 400.000 pesetas.

**Artículo 5°.- Incompatibilidad - Uno.-** La contratación de personas susceptibles de inclusión simultánea en los colectivos referidos en los apartados a) y b) del Artº 1º, sólo podrá ser objeto de una subvención.

**Dos.-** Las subvenciones reguladas por este Decreto, son incompatibles con cualesquiera otras concedidas por el Gobierno de Canarias en función o con motivo de la contratación de trabajadores desempleados a que se refiere la presente disposición.

#### **Artículo 6°.**

Las solicitudes se dirigirán al Director General de Trabajo, y podrán ser presentadas en la sede de la Dirección General o de las Direcciones Territoriales de Trabajo, acompañadas de la siguiente documentación:

**Uno.-** Términos del contrato a celebrar con todas sus cláusulas, a falta de los datos personales del trabajador a contratar, en el caso de que sea indeterminado en el momento de instar la concesión de la subvención.

**Dos.-** Declaración del solicitante, jurada o bajo su responsabilidad, de que cumple los requisitos establecidos en el apartado uno del artº 2º, y de que no le afecta lo establecido en los arts. 3º y 5º de la presente disposición.

**Tres.-** Documento que contenga la formalización de los compromisos indicados en el número Dos del artículo 2º.

**Cuatro.-** En el caso de contrataciones de mujeres en pare con responsabilidades familiares, declaración de la trabajadora interesada, jurada o bajo su responsabilidad en que se exprese su situación de desempleada inscrita en la oficina de empleo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los siguientes extremos:

- Datos personales de todos los componentes de la unidad familiar con expresa referencia, en su caso, a la concurrencia de las circunstancias indicadas en el art. 1º, número Uno, letra a, segundo párrafo.

- Clase y grado de parentesco que le una con los mismos, e indicación de que vive con ellos.

- Ingresos brutos obtenidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

**Cinco.-** En el caso de contrataciones de jóvenes menores de 26 años, declaración del trabajador interesado, jurada o bajo su responsabilidad, expresiva, asimismo, de su situación de desempleado inscrito en la oficina de empleo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de su edad y del hecho de no haber prestado servicios por cuenta ajena, o de haberlo hecho por tiempo no superior a seis meses.

**Seis.-** Si la trabajadora o trabajador a contratar fuesen indeterminados al momento de solicitar la subvención, las declaraciones juradas a que se refieren los apartados Segundo - en lo relacionado exclusivamente con los arts. 3º y 5º, número Uno -, Cuarto y Quinto de este artículo, se presentarán inmediatamente antes de dictarse la resolución definitiva.

La solicitud y la documentación relacionada en los anteriores números Dos a Cinco, deberán formalizarse conforme a los modelos que figuran como Anexos I al V del presente Decreto.

**Artículo 7°.- Resolución Provisional -** La Dirección General de Trabajo resolverá provisionalmente y por riguroso orden de entrada, las solicitudes dentro del mes siguiente a su presentación. Podrán presentarse estas solicitudes antes del 30 de Noviembre de 1.984.

**Artículo 8°.- Uno.-** Notificada al interesado la resolución provisional, habrá de presentar, en el plazo de diez días, copia del contrato de trabajo, debidamente formalizado y suscrito, y registrado por el Instituto Nacional de Empleo, así como la restante documentación a que se refiere el artículo 6º, número seis, párrafo primero.

**Dos.-** A la vista de dicha documentación, el Director General de Trabajo dictará la resolución definitiva, contra la cual podrá interponerse recurso de Alzada en el plazo de quince días ante el Consejero.

**Artículo 9°.- Pago de la subvención.- Uno.-** La subvención se hará efectiva en su totalidad una vez sea firme la resolución definitiva y el beneficiario haya constituido aval bancario en favor del Gobierno de Canarias a fin de garantizar, en caso de incumplimiento, la devolución de la cantidad a que asciende la subvención.

**Dos.-** El aval se ajustará al modelo que figura como Anexo VI del presente Decreto y se constituirá por un periodo de tres años en los casos de contratos por tiempo indefinido y por un periodo de tres meses superior al de la duración del contrato de los supuestos de contratación temporal.

**Tres.-** El aval será depositado en la respectiva Tesorería Territorial del Gobierno Autónomo de Canarias.

**Artículo 10°.- Pérdida del derecho a la subvención.-** Uno.- Se perderá el derecho a la subvención en los siguientes casos:

a) Incumplimiento, por el empresario durante el tiempo de vigencia del contrato objeto de subvención de sus obligaciones salariales o de seguridad social en relación con el trabajador contratado.

b) Incumplimiento, por parte del empresario, de los compromisos a que se refiere el art. 2°, número Dos.

c) Falsedad en la documentación o declaraciones aportadas con la solicitud.

d) Negativa injustificada a cumplir la obligación de aportar la documentación indicada en el art. 12°, o cumplimiento defectuoso de la misma obligación.

Dos.- En los supuestos indicados en el número anterior, el empresario deberá devolver las cantidades recibidas, más el interés básico del Banco de España, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que hubiere incurrido, en su caso.

Tres.- La devolución de la subvención será acordada por Resolución fundada del Director General de Trabajo, previo informe de la Comisión de seguimiento.

**Artículo 11°.-** Comisión de seguimiento.- Para el seguimiento de la concesión de las ayudas y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el destinatario en el momento de su concesión, se constituirá una Comisión presidida por el Director General de Trabajo o persona en quién delegue, y de la que formarán parte, además los siguientes miembros:

- 3 representantes designados por la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

- 3 representantes por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- 3 representantes por las Asociaciones empresariales más representativas en dicho ámbito.

**Artículo 12°.-** La Dirección General de Trabajo podrá recabar en cualquier momento, de los interesados - y estos vendrán obligados a aportarla - la documentación necesaria para comprobar la veracidad de las declaraciones formuladas por ellos, así como la concurrencia de las circunstancias que hayan servido de fundamento a la concesión de la subvención.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Desarrollo del Decreto.- Se autoriza al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.-* Entrada en vigor.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de Julio de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

#### A N E X O I

Don ..... de ..... años de edad, con D.N.I. n° ..... con domicilio en ..... y n° de teléfono .....

Que es de interés del compareciente solicitar las subvenciones establecidas en el Decreto del Gobierno de Canarias ...../84, de .... de .....

Que a los citados efectos acompaña la siguiente documentación, prevista en el Art. 6° del referido Decreto:

-  
-  
-  
-  
-  
-

En su virtud.

SOLICITA que le sea concedida la subvención prevista en el referido Decreto.

En ..... a .... de ..... de 1.98..

ULTMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

#### A N E X O I I

Don ....., como (titular/representante) (1), de la Empresa ....., a efectos de obtener la subvención establecida en el Decreto ..../1.984, de .... de ....., para el fomento del empleo en ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DECLARA (bajo juramento/bajo su responsabilidad) (2):

1°) Que desde el día .....(3), la referida empresa no ha amortizado ningún puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo, despido declarado improcedente o nulo por sentencia firme de Magistratura de Tra-

bajo o conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación u Organismo que le ha sustituido en sus funciones por razón de las transferencias.

2°) Que la Empresa se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con los trabajadores

Que la empresa (se encuentra al corriente en tiene concedida moratoria para) (4) el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

4°) Que D. ....(5), no se encuentra unido (a ningún miembro de los órganos directivos de la empresa/a quién suscribe) (6) por vínculo de consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive

5°) Que la empresa peticionaria no ha solicitado, en relación con dicho trabajador (a), la concesión de subvención prevista en Decreto .../1.984, de ... de ..... para la contratación de (mujeres en paro con responsabilidades familiares/jóvenes desempleados menores de 26 años) (7).

6°) Que la propia empresa no (disfruta en la actualidad tiene en trámite de otorgamiento) (8), ninguna subvención establecida por el Gobierno de Canarias en función o con motivo de la contratación de trabajadores desempleados a que se refiere el Decreto.../84 de...de...

OBSERVACIONES

(1) - Táchese lo que no proceda. En el caso de representante, debe acreditarse la representación documental-mente.

(2) - Táchese lo que no proceda.

(3) - Fecha en que tuvo lugar la última amortización en las condiciones indicadas en el apartado 1°) de la declaración.

(4) - Táchese lo que no proceda.

(5) - Nombre del trabajador o trabajadora a contratar.

(6) - Táchese lo que no proceda.

(7) - Táchese lo que proceda. En el caso de contratación de mujer en paro con responsabilidades familiares tachar: «jóvenes desempleados menores de 26 años» y viceversa.

(8) - Táchese lo que no proceda.

Observación general.- Si el trabajador o trabajadora a contratar fuesen indeterminados en el momento de solicitar la subvención, los apartados 4° y 5° de la declaración se tacharán, debiendo formularse nueva declaración

relativa a dichos apartados inmediatamente antes de dictarse la resolución definitiva.

ANEXO III

Don ..... como (titular representante) (1), de la Empresa ..... a efectos de obtener la subvención establecida en el Decreto .../1.984, de ... de ..... para el fomento de empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (en su propio nombre en la representación que ostenta) (2). SE COMPROMETE A:

1°) Mantener cubierto el puesto de trabajo correspondiente a la subvención que se solicita al amparo del Decreto .../1.984 de ... de ..... durante (3 meses (5) 3 años) (4) y para el caso de que se produjera la extinción del contrato con anterioridad- a cubrir el puesto con un nuevo trabajador contratado por el tiempo que reste, con sujeción a los requisitos establecidos en el referido Decreto, así como a comunicar inmediatamente la nueva contratación a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias

2°) Mantener el nivel de empleo de la empresa durante (la vigencia tres años) del contrato objeto de subvención (6) de manera que la plantilla se incremente al menos con los trabajadores de conformidad con el citado Decreto.

OBSERVACIONES.

(1) - Táchese lo que no proceda.

(2) - Táchese lo que no proceda.

(3) - Para los casos de contratos a tiempo determinado. Debe figurar el número de meses que corresponda a la duración del contrato.

(4) - Para los casos de contratos por tiempo indefinido.

(5) - Táchese lo que no proceda.

(6) - Táchese lo que no proceda.

ANEXO IV

Doña ..... de ..... años de edad. (casada/soltera).

DECLARA (bajo juramento/bajo responsabilidad) (1):

1°).- Que se encuentra desempleada e inscrita como tal en la oficina de empleo de .....(2), con anterioridad al día ..... (3).

2).- Que convive en su domicilio sito en ..... con los siguientes familiares:

a) D..... de ..... años de edad, (soltero/casado), con quien le une relación de (parentesco hecho) (4) como (5) .....

b)

c)

d)

e)

f)

(6)

3).- Que los ingresos brutos obtenidos por dichos familiares durante los últimos doce meses son los siguientes:

a) D..... Ptas.

b)

c)

d)

e)

f)

(7)

OBSERVACIONES

(1) - Táchese lo que no proceda.

(2) - Dirección de la Oficina de Empleo.

(3) - Fecha de entrada en vigor del Decreto ...../1984 de....., de.....

(4) - Táchese lo que no proceda.

(5) - Padre, hermano, etc.

(6) - Si la relación es mayor, continuarla al dorso.

(7) - Si la relación es mayor continuar al dorso.

A N E X O V

D..... con D.N.I. n° ..... DECLARA (bajo juramento/bajo su responsabilidad) (1)

1).- Que se encuentra desempleado e inscrito como tal en la oficina de empleo de (2)..... con anterioridad al día (3).....

2).- Que (nunca ha prestado servicios por cuenta ajena ha trabajado por cuenta ajena durante..... meses) (4)

OBSERVACIONES

(1) - Táchese lo que no proceda.

(2) - Dirección de la Oficina de Empleo.

(3) - Fecha de entrada en vigor del Decreto ..... 1984, de.....

de.....

(4) - Táchese lo que no proceda.

A N E X O V I

D..... en representación del Banco ..... con poderes declarados bastantes al efecto por los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, avala solidariamente a la Empresa ..... ante la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de Canarias, por un plazo de ..... y por un importe de ..... más el interés básico del Banco de España, para el caso de que sea declarado el deber de restituir la subvención percibida por aquélla a consecuencia de la contratación laboral de D.....

En ..... a..... de ..... de 1.98

440 DECRETO 586/1984, de 27 de Julio, de desarrollo del Programa Urgente de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1984.

Aprobado por Ley Territorial 3/1984, de 20 de Junio, el programa urgente de empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1984, se hace preciso dictar las normas de desarrollo para la articulación de las medidas previstas en la misma, mediante las que se instrumente el procedimiento para el acceso a la financiación y se regulen las características de las obras y servicios que,

dirigidos al fomento del empleo en la Comunidad Autónoma, reúnan los necesarios requisitos relativos a su interés general y demás establecidos por la referida Ley. A tal efecto: el Gobierno de Canarias hace uso de las atribuciones que la misma le confiere en su disposición final 1ª.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de Julio de 1984.

### DISPONGO

**Artículo 1º.**— Mediante el Programa Urgente de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1.984, el Gobierno financiará hasta el límite de 800 millones de pesetas, entre el 75 y 100 por 100 del costo de mano de obra, incluyendo la cotización por todas las contingencias de la Seguridad Social y desempleo, de los trabajadores desempleados que, reuniendo los requisitos que establece el presente Decreto, sean contratados para la ejecución de obras o servicios de interés general realizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2º.**— La dotación del Programa se designará a las islas de la Comunidad Autónoma en proporción al índice de participación de cada una de ellas en el desempleo regional total. Tal índice de participación de cada isla en el desempleo regional total será determinado tomando como base la media regional e insular de paro durante 1983, según datos estadísticos del Instituto Nacional de Empleo (INEM).

**Artículo 3º.**— Las inversiones se destinarán a la financiación de aquellas obras y servicios en que concurren los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de obras o servicios de interés general y ser de la competencia de la Corporación Local o del Departamento del Gobierno.
  - b) Que sean ejecutados en régimen de administración directa por las Corporaciones o por el Gobierno o, en su caso, por las empresas adjudicatarias.
  - c) Que tengan una duración mínima de tres meses y máxima de dieciocho.
  - d) Que den comienzo dentro del año 1984.
  - e) Que, en su realización, al menos el 65% del presupuesto se destine a mano de obra.
- Excepcionalmente, y en atención a su especial interés social, el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, podrá aprobar motivadamente proyectos o memorias de obras y servicios, aunque el porcentaje del presupuesto destinado a mano de obra sea inferior al indicado en el párrafo anterior.
- f) Que la parte del coste de la obra o servicio no fi-

nanciado con cargo al presente programa sea aportada por la entidad u órgano que haya acometido su realización.

**Artículo 4º.**— Al menos el 75% de la mano de obra a emplear en la realización de la obra o servicio estará constituido por trabajadores en quienes concurren los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de desempleo e inscritos como tales en la correspondiente Oficina de Empleo.
- b) No percibir prestación económica de ningún tipo de desempleo.

**Artículo 5º.**— 1.— Las solicitudes se dirijan al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y podrán presentarse hasta el 20 de Septiembre de 1984.

2.— Con las solicitudes se presentará la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo de la Corporación Local o Departamento del Gobierno por el que se haya aprobado el proyecto de obra o servicio para el que se solicita financiación en que consten el compromiso de autofinanciar los costes que no sean objeto de subvención con cargo al Programa y en el caso de las Corporaciones Locales, la designación de la persona a quien se autorice a suscribir el convenio de colaboración.
- b) Certificación del interventor de la propia Corporación Local o Departamento del Gobierno en que conste la existencia de fondos en cuantía suficiente para acometer la realización del proyecto en la parte no subvencionada.
- c) Proyecto de la obra o servicio en que se exprese la duración prevista de los mismos, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a dieciocho.
- d) Presupuesto total, con desglose de los costos de mano de obra que, en lo relativo a salarios se obtendrán ajustándose a los convenios colectivos y demás normas laborales y vigentes.

Igualmente, se incluirá detalle del número de trabajadores en emplear en la realización de la obra o servicio, así como el porcentaje de dichos trabajadores que la entidad solicitante se comprometa a contratar a tal efecto entre desempleados en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo 4º.

**Artículo 6º.**— 1.— El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social seleccionará las obras o servicios que serán objeto de subvención, con sujeción a los siguientes criterios, aplicados por el orden que a continuación se indica:

- Primero.*— Gozarán de preferencia, respecto a las obras o servicios de la propia Comunidad Autónoma, las que se pretendan realizar mediante convenios de colaboración entre el Gobierno y las Corporaciones Locales.
- Segundo.*— Entre las obras o servicios seleccionados

conforme al anterior criterio, tendrán preferencia aquellos que, una vez realizados, generen mayor número de puestos de trabajo para su funcionamiento.

**Tercero**.- Finalmente, se tendrá en cuenta los siguientes criterios de selección:

a) Índice de paro no cubierto por prestaciones y tasa de desempleo en la zona de realización de la obra o servicios.

b) Importancia social de la obra o servicio.

c) Número total de trabajadores en paro a contratar para su realización y número de ellos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4°.

2.- Una vez seleccionadas las obras y servicios se comunicará a los interesados y, en el caso de las Corporaciones Locales, se procederá a suscribir el oportuno convenio de colaboración.

**Artículo 7°.-** 1.- Las Corporaciones Locales, Departamentos del Gobierno o empresas adjudicatarias, en su caso, procederán inmediatamente a formular las ofertas de empleo, correspondientes a los trabajadores cuyos costes habrán de financiarse con cargo al Programa, con carácter innominado y con sujeción al siguiente orden de prioridades.

a) Trabajadores registrados en las oficinas del INEM, que tengn su residencia en el ámbito territorial de la entidad local que suscribe el convenio de colaboración.

b) Personal registrado en las oficinas del INEM, de la propia isla.

c) Personal registrado en las oficinas del INEM, en el Archipiélago Canario.

**Artículo 8°.-** 1.- La ejecución de las obras o prestación de los servicios deberá dar comienzo dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del convenio de colaboración o a la notificación de la selección de la obra o servicio según se trate de Corporaciones Locales o de Departamentos del Gobierno.

2. Excepcionalmente, en casos de imposibilidad probada de iniciar con puntualidad la obra o servicio por causas imprevisibles o inevitables y no imputables a los peticionarios, el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social podrá concederles una prórroga de treinta días.

En ningún caso, y bajo ningún concepto, podrá diferirse el comienzo de la obra o servicio para después del año 1984.

3.- Si transcurrieran el plazo, y en su caso la prórro-

ga, previstos para la iniciación, sin que la misma se hubiera llevado a efecto, el Consejero revocará la subvención concedida.

**Artículo 9°.-** La financiación que de acuerdo al artículo 6° de la Ley 3/1984, de 20 de Junio corresponde al Gobierno de Canarias se hará efectiva a las Corporaciones Locales y Empresas Adjudicativas en la siguiente forma:

1.- El 25% de su importe a la presentación del certificado de iniciación de la obra o servicio.

El ente interesado deberá acreditar la ejecución del citado porcentaje mediante una certificación de la parte o servicio ejecutados desagregada en partidas de gastos, con especificación del importe correspondiente a la mano de obra cuyas cuotas se hayan financiado con cargo al Programa y otras demostrativas del pago de los correspondientes salarios y cuotas de cotización a la Seguridad Social y desempleo.

2.- Una vez agotada y acreditada la cantidad inicialmente transferida el 75% restante se librará a medida que se tramiten en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social los sucesivos libramientos de pago que se justificarán con certificaciones de la parte de obra o servicios ejecutados, los cuales se ajustarán a los mismos requisitos exigidos a las mismas en el apartado anterior.

3.- Las certificaciones de obras expedidas por las entidades acogidas al presente Decreto se abonarán en el plazo máximo de un mes a contar desde su entrada en el registro de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

**Artículo 10°.-** Dentro de los diez días siguientes a la terminación de la obra o servicio, la entidad interesada comunicará dicha circunstancia a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y presentará al propio tiempo certificación e informe del fin de obra.

**Artículo 11°.-** En lo relativo al régimen de publicidad de las obras y servicios a que se refiere la presente disposición, se estará a lo dispuesto en el Decreto 497/1984, de 18 de Mayo, del Gobierno de Canarias, sobre régimen de publicidad obligatoria en las obras contratadas o financiadas por el mismo.

Cuando las obras no sean financiadas mayoritariamente por el Gobierno de Canarias, se hará constar la circunstancia de su realización con subvención del Programa Urgente de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias en carteles que, en número y con situación, dimensiones, material y demás características similares a las establecidas en el referido Decreto, habrán de colocarse en la obra.

**Artículo 12°.-** La revocación de la subvención por la causa prevista en el número tres del artículo 8°, o por

cualquier otro incumplimiento de lo establecido en este Decreto obligará al perceptor de la subvención al reintegro de las cantidades recibidas con el interés básico del Banco de España de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera*.- La documentación a que se refiere el artículo 5°, se formalizará por los solicitantes en los impresos que, a tal efecto, facilitará la Dirección General de Trabajo.

*Segunda*.- Se autoriza al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

*Tercera*.- A los efectos de integrar la Comisión de seguimiento previsto en el artículo 11 de la Ley 3/1984, tendrán la consideración de Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma aquellas que, teniendo implantación en dicho ámbito, reúnan los requisitos de la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

*Cuarta*.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO**  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**EL CONSEJERO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,**  
Alberto Guanche Marrero.

**A N E X O**

**CONVENIO DE COLABORACION PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO ENTRE (2)..... Y EL GOBIERNO DE CANARIAS.**

En ..... a.... de..... de 198..

**I N T E R V I E N E N**

D....., Director General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Autónomo de Canarias, y

D ..... como (1) ..... de (2) ..... ambos actúan en nombre y representación de las citadas entidades, el primero por delegación expresa del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, Sanidad y

Seguridad Social, según Orden de fecha ..... de ..... de 198..... publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° ..... de fecha .....

**E X P O N E N**

**PRIMERO**.- Que D..... conoce los términos de la Ley 3/1984 y del Decreto que la desarrolla.

**SEGUNDO**.- Que el Organismo al que representa, tiene proyectada la ejecución de la obra o servicio denominada ..... en régimen de administración directa o a través de la Empresa .....

**TERCERO**.- Que el Organismo al que representa, cuenta con asignación presupuestaria suficiente para la realización de la obra o servicio solicitada y que fue aprobada su ejecución en sesión celebrada el ..... de ..... de 198 ..... participando un total de ..... trabajadores de los que se contratarán ..... desempleados siendo, de entre éstos ..... con cargo al Gobierno Autónomo de Canarias.

**CUARTO**.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, apartado a), de la Ley, el porcentaje de mano de obra será como mínimo el 65% del coste total de la obra o servicio.

**QUINTO**.- Que de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo séptimo de la ya mencionada Ley, al menos el 75% de obra empleada en la realización de cada obra o servicio, estará constituido por trabajadores contratados por oferta innominada de entre demandantes inscritos en las oficinas de Empleo, que no perciban prestaciones económicas de ningún tipo.

**SEXTO**.- Que se prevé iniciar la obra o servicio el día ..... de ..... de 198 ..... finalizándose el día ..... de ..... de 198 .....

**SEPTIMO**.- Que la obra o servicio proyectada tendrá una duración mínima de tres meses y una duración real de ..... con independencia de las desviaciones que puedan existir entre fechas previstas al inicio, fechas reales de inicio y posibles suspensiones por causas de fuerza mayor.

**OCTAVO**.- Que la cantidad consignada en este documento a cargo del Gobierno Autónomo de Canarias, lo es para la obra, número de trabajadores y duración de la misma que consta en los documentos de solicitud; obligándose ambas partes a formalizar nuevo documento de otorgamiento sustitutorio del actual si fuese necesario modificar alguno de los principios básicos en que se fundamenta la concesión y cuantía a cargo del Gobierno Autónomo de Canarias.

**NOVENO.**— Que el presupuesto total de la mencionada obra o servicios a ejecutar, asciende a ..... Pesetas, de las que ..... Pesetas, corresponden a mano de obra total, ..... Pesetas a mano de obra desempleada, y ..... Pesetas, a mano de obra subvencionada con cargo al Programa Urgente de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1984.

**DECIMO.**— Que el Organismo ha solicitado la subvención a que se refiere la ley 3/1984 y el Decreto que lo desarrolla de fecha .....

**DECIMOPRIMERO.**— Que el Director General de Trabajo otorga a (2) ..... una subvención total de ..... Pesetas, para financiar el coste de los trabajadores desempleados no subsidiados, a contratar para la ejecución de la obra o servicio que consta en la solicitud.

**DECIMOSEGUNDO.**— Que (2) ..... de ....., acepta dicha subvención, comprometiéndose a cumplir los requisitos establecidos en la Normativa vigente y en el presente documento, o a reintegrar las cantidades percibidas en caso contrario.

Y en prueba de conformidad, y para que conste, se firma por triplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha arriba indicado.

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE LA CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Intervenido Conforme:

**EL INTERVENTOR**

EL .....

DE .....

DE.....

(1) Alcalde, Presidente, Consejero, Director General, etc.

(2) Ayuntamiento, Cabildo Insular, Comunidad Autónoma.

**441 DECRETO 587/1984, de 27 de Julio, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad, entre los Organos de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

El Decreto 27/1984, de 27 de Enero, distribuyó competencias en materia de trabajo y sanidad, y reguló provisionalmente, la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Este carácter de provisionalidad obedecía al hecho de que en dicha fecha no había culminado, ni aún en la actualidad, el proceso de transferencias, competencia de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Pese a tal carácter provisional, ya, los artículos segundo apartado a), y sexto, apartado segundo, del citado Decreto atribuían al Consejero del Departamento, y al Director General de Salud Pública, la facultad de imponer sanciones en materia de sus competencias.

En la actualidad, puesto que por real Decreto 1033/1984, de 11 de Abril, se han efectuado transferencias en materia de trabajo que no estaban contempladas en el Decreto 27/1984, y entre ellas se ha transferido el ejercicio de la facultad de imponer las sanciones previstas en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, así como las restantes previstas en la legislación laboral, parece obligado distribuir la potestad sancionadora en todas las materias competencia de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, entre los distintos órganos de la administración autonómica, en función de su importancia y cuantía, y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 8/1980, — Estatuto de los Trabajadores —, y por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, que regula las infracciones u sanciones en materia de defensa del consumidor, y por cuantas otras disposiciones sean de aplicación por razón de la materia, previos los trámites y procedimientos que las pertinentes normas establezcan.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 27 de Julio de 1984,

#### DISPONGO

**Artículo 1º.**— El conocimiento y sanción de las infracciones, en las materias de trabajo y sanidad, corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma o a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según los casos, previos los trámites y procedimientos que las pertinentes normas establezcan.

**Artículo 2º.**— Las infracciones en materia de trabajo se sancionarán con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Directores Territoriales de Trabajo, hasta cien mil pesetas; por el Director General de Trabajo, hasta quinientas mil pesetas; por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, hasta dos millones de pesetas; y por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Trabajo, hasta quince millones de pesetas.

El Gobierno, cuando concurren las circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la seguridad del trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o

de las indemnizaciones que procedan ya de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**Artículo 3°.-** Las infracciones en materia de sanidad, se sancionarán con multa, a propuesta del instructor, por los Directores Territoriales de Salud, hasta cien mil pesetas; por el Director General de Salud Pública, hasta un millón de pesetas; por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad, hasta dos millones quinientas mil pesetas; y por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, las sanciones superiores a dos millones quinientas mil pesetas.

En los supuestos de infracciones calificadas como muy graves, el Gobierno, podrá decretar el cierre temporal de la Empresa, establecimiento o industria infractora, o su clausura.

**Artículo 4°.-** Lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Decreto, se entiende sin perjuicio de lo que se encuentre preceptuado en disposiciones anteriores, respecto a las sanciones accesorias que conlleven las aquí reguladas, y que se aplicarán conforme con la normativa en vigor.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preyisto en el presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO, SANI-  
DAD Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
Alberto Guanche Marrero.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE HACIENDA

**442** Decreto 593/1984, de 27 de Julio, por el que se dispone el cese, a petición propia, de D<sup>a</sup>. Amelia Pérez Estévez, como Interventora General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

A propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de Julio de 1984.

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de D<sup>a</sup>. Amelia Pérez Estévez como Interventora General de la Administración de la Comunidad Autónoma, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Francisco Jiménez Suárez

**443** Decreto 594/1984, de 27 de Julio, por el que se nombra Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma, a don Marcelino Rodríguez Viera.

A propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de Julio de 1984.

Vengo en nombrar Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma, a Don Marcelino Rodríguez Viera.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Francisco Jiménez Suárez

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO

**444** Decreto 590/1984, de 27 de Julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes afectados por las obras de Pavimentación del Camino de San Bartolomé de Geneto, a instancias del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

Examinado el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para la declaración de urgente ocupación de los terrenos afectados por las obras de Pavimentación del Camino de San Bartolomé de Geneto.

Teniendo en cuenta que se acreditan suficientemente en el expediente los requisitos que legalmente han de concurrir en tal declaración; a saber:

a) La necesidad y urgencia de poner en funcionamiento total y debidamente pavimentado el Camino de San Bartolomé de Geneto, con el ensanche proyectado.

Los terrenos objeto de la ocupación cuya urgencia se declara, permitirán el ensanche del referido Camino en una de sus curvas sin visibilidad, evitando posibles accidentes de circulación y dando mayor seguridad a la circulación de vehículos de motor y al paso de personas, entre éstas escolares.

b) La definición y situación de los terrenos y bienes afectados por las obras, según se señala en el expediente aportado por el Ayuntamiento, resulta idóneo para el fin que se pretende.

c) Ha sido expuesto al público, por plazo de quince

días, el expediente de expropiación sin que conste documentalmente que se hayan presentado reclamaciones

En el ejercicio de las competencias asumidas al amparo del apartado B. 4.3 del Anexo I, del Real Decreto 2613/1982, de 24 de Julio y el artículo 3.11 del Decreto de este Gobierno número 436/1984, de 27 de Abril, y de conformidad con los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 del Reglamento de esta última, a propuesta del Consejero encargado de la Cartera de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, y previa deliberación del Gobierno en sesión del día 27 de Julio de 1984.

#### DISPONGO

Declarar la urgente ocupación de los terrenos y bienes afectados por las obras de Pavimentación del Camino de San Bartolomé de Geneto, ensanche de este en una curva sin visibilidad, propiedad de Don Juan y Don José Rodríguez Febles, cuya descripción figura en Anexo, a solicitud del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO ENCARGADO DE  
LA CARTERA DE ADMINISTRACION  
TERRITORIAL Y DESARROLLO  
AUTONOMICO,  
Alberto Guanche Marrero

#### ANEXO

Descripción de los bienes objeto de urgente ocupación.

PROPIETARIO	SUPERFICIE	BIENES AFECTADOS
Don Juan y Don José Rodríguez Febles	372,13 m <sup>2</sup>	Terrenos
Idem		370 m <sup>3</sup> de Muro de Mampostería de piedra en seco.